



Magistrada ponente:
JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Disciplinable: Narda Patricia Mejía Bernal / Nydia Lorena Ramírez Ortigoza
Cargo: Fiscal 37 Local de Ibagué Tolima / Juez Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimientos de Ibagué Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-2022-00900-00
Decisión: Sentencia Absolutoria

Ibagué, 25 de septiembre de 2024.

Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 027-24 de la fecha

I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra la Dra. **NARDA PATRICIA MEJÍA BERNAL**, en su condición **FISCAL 37 LOCAL DE IBAGUÉ TOLIMA** y la Dra. **NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA**, en su condición de Jueza Décima Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 24 de noviembre de 2023.¹

II. CALIDAD DE FUNCIONARIO JUDICIAL DEL INVESTIGADO

Se trata de la doctora **NARDA PATRICIA MEJÍA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.742.612, quien funge como Fiscal 37 Local de Ibagué, conforme información aportada por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación seccional Tolima con fecha 28 de marzo de 2023 y la doctora **NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.452.494 en calidad de Jueza Decima Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, cargo que ocupó desde el cuatro (4) de junio de 2019 hasta el dos (2) de junio de 2021, conforme lo acredita la certificación de fecha 23 de noviembre de 2022 expedida por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué ²

III. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias ordenada por el titular del Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que se

¹ Documento 062 Expediente Digital.

² Documento 010 Expediente Digital.

Radicado: 73001-25-02-002-2022-00900-00
Disciplinable: Narda Patricia Mejía Bernal y otros
Cargo: Fiscal 37 Local de Ibagué otros
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

evaluara la presunta ocurrencia de irregularidades en las que habrían incurrido las disciplinables en el trámite de la Audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020, Rad. No.73319-6099-040-2019-00189 NI 63296, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.³

Las conductas investigadas por cada una de las investigadas se describen a continuación:

NARDA PATRICIA MEJIA BERNAL en su calidad de FISCAL 37 LOCAL DE IBAGUÉ.

La disciplinable habría incurrido en irregularidades en el ejercicio de sus funciones en la audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020 en el proceso Rad. No.73319-6099-040-2019-00189 NI 63296 toda vez que para efectos del allanamiento a cargos no se habría acreditado el cumplimiento del requisito consistente en la aceptación de responsabilidad debidamente informada por parte del acusado debido a que la fiscal investigada al realizar la corrección del escrito de acusación no le informó clara y expresamente al acusado cuál era la pena prevista para el delito a él imputado y la rebaja de pena a la que este podía aspirar como consecuencia de su allanamiento a cargos, teniéndose en este caso que la corrección implicaba que el aumento de la condena a imponer era mucho mayor a la que inicialmente le fue informada y sobre la que este se había allanado a cargos.

Con su conducta la disciplinable habría desconocido su deber de informar debidamente los cargos sobre los que se realiza una acusación y según el cual debía dar una descripción clara y expresa de las circunstancias, de modo, tiempo y lugar que fundamentan dichos cargos y de las penas consecuencia de los mismos, de tal manera que se garantizara el derecho del acusado a ser declarado culpable solamente por los hechos que consten expresamente en la acusación y únicamente por los delitos por los que expresamente se solicitó su condena.

Lo anterior en atención a que la disciplinable, sin ofrecer al acusado las aclaraciones y explicaciones pertinentes, modificó el Escrito de Acusación de fecha 2019/25/08 del que se había dado traslado al acusado y sobre el que este tomó su decisión de allanarse a cargos esto debido a que en su intervención en la Audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020 la disciplinable realizó corrección manifestando que el hurto era calificado por el inciso 2 del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 (con violencia sobre las personas) y no por el numeral 1 de dicho artículo (con violencia sobre las cosas) lo cual implicaba la modificación de la pena a imponer al acusado pues el inciso 2 de la norma en comento comporta una pena que va de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión que aumentada de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes como lo consagra el artículo 241, numerales 9 y 10 ibídem, arroja un quantum punitivo de doce (12) a veintiocho (28) años de prisión, penalidad mucho mayor a la informada inicialmente al acusado y sobre la que este aceptó allanarse a cargos.

NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA en su calidad de JUEZA DÉCIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.

³ Documento 002 Expediente Digital.

La disciplinable habría incurrido en irregularidades en el ejercicio de sus funciones en la audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020 en el proceso Rad. No.73319-6099-040-2019-00189 NI 63296 toda vez que para efectos validar el allanamiento a cargos habría omitido la debida verificación del cumplimiento de los requisitos atribuidos a la Fiscalía para efectos de corregir el Escrito de Acusación sobre el que el acusado se había allanado a cargos y toda vez que no se explicaron debidamente a dicho acusado las implicaciones que tal corrección tenía con relación al aumento de la condena que se le impondría y que era mucho mayor a la que inicialmente le fue informada y sobre la que este se allanó a cargos.

Con su conducta la disciplinable habría desconocido su deber de verificar debidamente el cumplimiento de los deberes atribuidos a la Fiscalía con respecto a informar debidamente los cargos sobre los que se realiza una acusación y la obligación de dar una descripción clara y expresa de las circunstancias, de modo, tiempo y lugar que fundamentan dichos cargos y de las penas consecuencia de los mismos, de tal manera que se garantizara el derecho del acusado a ser declarado culpable solamente por los hechos que consten expresamente en la acusación y únicamente por los delitos por los que expresamente se solicitó su condena.

Lo anterior en atención a que en la Audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020 la disciplinable no habría verificado debidamente la existencia de la aceptación de responsabilidad debidamente informada por parte del acusado toda vez que la Fiscalía, al realizar la corrección de la adecuación típica contenida en el Escrito de Acusación de fecha 2019/25/08 y sobre el que el acusado se había allanado a cargos, no le informó debidamente a este que dicha corrección implicaba que la pena que se le impondría sería mucho mayor y tampoco le informó cuál era la rebaja de pena a la que este podía aspirar como consecuencia de su allanamiento a cargos, procediendo la disciplinable a aprobar el allanamiento a cargos sin verificar que este fuera consecuencia de una decisión libre, voluntaria e informada del acusado conforme lo establecen los artículos 131 y 539 de la Ley 906 de 2004.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: La etapa de instrucción correspondió, por reparto realizado por la Oficina Judicial el 31 de octubre de 2022, al Magistrado CARLOS FERNANDO CORTES REYES⁴, quien mediante auto del 03 de noviembre del mismo año ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra de la doctora NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA en su calidad de JUEZA DÉCIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ y en contra del doctor PEDRO JOSÉ TORRES FLOREZ en su calidad de FISCAL SECCIONAL 047 DEL GUAMO TOLIMA, decisión que fuera notificada mediante el Oficio No. CSDJT- 08253 el 08 de noviembre de 2022,⁵ conforme lo dispuesto en el artículo 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019.

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 007 Expediente Digital.

2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de la investigación disciplinaria, se allegaron al proceso de marras, antecedentes disciplinarios, certificado de efinomina, actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, actos de nombramiento y posesión del fiscal 047 Seccional del Guamo Tolima

3. **VINCULACIÓN INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó VINCULAR A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA a la doctora NARDA PATRICIA MEJIA BERNAL en su calidad de FISCAL 37 LOCAL DE IBAGUÉ⁶. La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023, mediante Oficio CSDJT-01944.⁷

4. **PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, se ordenó la prórroga de la investigación disciplinaria y se decretaron pruebas de oficio.⁸

5. **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** En Auto de fecha 07 de septiembre de 2023 se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019⁹ y se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos precalificatorios, habiendo todos guardado silencio de conformidad con la constancia secretarial de fecha 20 de febrero de 2023.¹⁰ Con posterioridad se incorporó al expediente digital, antecedentes disciplinarios, actos de nombramiento y posesión, copia de la Resolución No. 0156 por medio de la cual se autoriza la interrupción de unas vacaciones por incapacidad médica.

6. **PLIEGO DE CARGOS.** Fueron elevados en decisión del 24 de noviembre de 2023 contra la doctora NARDA PATRICIA MEJÍA BERNAL en calidad de Fiscal 37 Local de Ibagué y la doctora a NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA en calidad de Jueza Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019 en los siguientes términos:

“FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS a la doctora NARDA PATRICIA MEJIA BERNAL identificada con C.C.No.65.742.612 en su calidad de FISCAL 37 LOCAL DE IBAGUÉ, por presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que ordena al fiscal el cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos; en este caso, respetar los derechos del acusado (Ley 906 de 2004 art. 138 num. 2) como el consistente en que el allanamiento a cargos deba estar precedido de una manifestación, libre, consciente, voluntaria y debidamente informada del acusado (Art.8 lit. L ibídem), al igual que la debida aplicación del principio de legalidad según el cual la actuación penal debe acogerse a la ley procesal vigente y con observancia de las formas propias de cada juicio (art.6 ibídem).

⁶ Documento 015 Expediente Digital.

⁷ Documento 016 Expediente Digital.

⁸ Documento 034 Expediente Digital.

⁹ Documento 055 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 057 Expediente Digital.

Lo anterior debido a que la disciplinable, en la audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020 proceso Rad. No.73319-6099-040-2019-00189 NI 63296, no habría informado al acusado de las consecuencias que sobre la condena que a él se impondría tendría la corrección del escrito de acusación por ella realizada, conducta que habría desconocido lo dispuesto en los artículos 8 lit. L, 351 y 539 de la Ley 906 de 2004, normas que indican que, incluso en el procedimiento especial abreviado, para la validez del allanamiento a cargos debe informarse claramente al acusado tanto la pena prevista para el delito imputado como la rebaja de pena a que este podría aspirar como consecuencia de su decisión de allanamiento, debiéndose dejar constancia de la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada por parte del acusado.

FORMULAR CARGO a la doctora Dra. NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA identificada con C.C.No.1.110.452.494 y en su calidad de JUEZA DÉCIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, por presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 según el cual es deber del juez cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos; en este caso, respetar los derechos del acusado (Ley 906 de 2004 art. 138 num. 2), entre estos, el que el allanamiento a cargos deba estar precedido de una manifestación, libre, consciente, voluntaria y debidamente informada del acusado (Art.8 lit. L ibídem), así como el respeto del principio de legalidad según el cual las actuaciones en materia penal deben acogerse a la ley procesal vigente y con observancia de las formas propias de cada juicio (art.6 ibídem).

Lo anterior debido a que la disciplinable, en la audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020 proceso Rad. No.73319-6099-040-2019-00189 NI 63296, no habría verificado que al acusado se le hubiese informado debidamente de las consecuencias que sobre la condena que a él se impondría tendría la corrección del escrito de acusación hecha por la fiscalía, conducta que habría desconocido el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 según el cual el juez de conocimiento debe verificar que la decisión de allanamiento a cargos sea, además de libre, consciente y voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa del acusado, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 8 lit. L, 351 y 539 de la Ley 906 de 2004, normas que refieren que, incluso en el procedimiento especial abreviado, para la validez del allanamiento a cargos debe informarse claramente al acusado tanto la pena prevista para el delito imputado como la rebaja de pena a que este podría aspirar como consecuencia de su decisión de allanamiento, debiéndose dejar constancia de la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada por parte del acusado”

7. El 15 de mayo de 2023, pasó al despacho 003 a cargo del Magistrado David Dalberto Daza Daza, el presente proceso disciplinario para proseguir con la etapa de juzgamiento, una vez notificado el disciplinable por conducta concluyente, del pliego de cargos al disciplinado el 23 de mayo de 2023¹¹.

¹¹ Documento 035 Expediente Digital.

8. Mediante Providencia del 22 de noviembre de 2023, se dispuso la terminación parcial de la investigación disciplinaria en contra del doctor Pedro José Torres Flórez en calidad de Fiscal 47 Seccional del Guamo Tolima.¹²
9. El 13 de diciembre de 2023, una vez efectuado el reparto correspondió el asunto al despacho del Magistrado Dr. David Dalberto Daza Daza.¹³
10. **JUZGAMIENTO:** El 31 de enero de 2024, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en etapa de juzgamiento conforme lo prevé el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, indicando que el mismo se adelantaría por el juicio ordinario al no reunirse los presupuestos señalados en los artículos: 54-4 y 5; artículo 55-1-2-4-5-6-7-8-10; artículo 56-1-2 y 5; artículo 57-1-2-3-5 y 11; artículo 58; artículo 60; artículo 61 y artículo 62-6 de la Ley 1952 de 2019, para adelantarlo como juicio verbal.¹⁴
11. **DESCARGOS:** El 20 de febrero de 2024, a través del correo electrónico las disciplinables presentaron sus descargos a través de su apoderado de confianza Dr. Yeison Alfonso Moreno Bernal y solicitó la práctica de pruebas documentales.¹⁵
12. Mediante Auto de fecha 28 de julio de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por el disciplinable en sus descargos y las que el despacho consideró pertinentes evacuar en etapa de juzgamiento.
13. **TRASLADO PARA ALEGAR:** Evacuadas, en lo posible, todas las pruebas decretadas en etapa de juicio, mediante auto del 19 de marzo de 2024, en aplicación a lo rituado en el artículo 169 de la ley 734 de 2002¹⁶, se ordenó correr traslado por el termino común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que presenten sus alegatos de conclusión, decisión que fuera debidamente comunicada y notificada por Estado 014-24 del 12 de abril de 2024.¹⁷
14. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** El disciplinable presentó alegatos de conclusión el 09 de abril de 2024, presentó alegatos de conclusión.¹⁸
15. **CONTROL TÉRMINO DE ALEGATOS:** Vencido el término de ejecutoria y traslado a los sujetos procesales, pasó el proceso al en turno, para proferir la decisión que ahora ocupa la atención de la Sala.¹⁹

V. VALORACIÓN PROBATORIA

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los hechos y cargos enrostrados al funcionario judicial, se tiene:

PRUEBAS EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

DOCUMENTALES.

¹² Documento 063 Expediente Digital.

¹³ Documento 073 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 075 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 081 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 088 Expediente Digital.

¹⁷ Documento 092 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 091 Expediente Digital.

¹⁹ Documento 093 Expediente Digital.

1. Copia del expediente correspondiente a la Investigación Penal con radicado No.733196099040201900189 NI.63296.²⁰
- Formato de Solicitud de Audiencia Preliminar de fecha 2019/25/08²¹ solicitando audiencia de:
 1. Código de la Investigación y delito: Delito “2. HURTO CALIFICADO AGRAVADO 240-241 CP.”
 2. Audiencia Preliminar que se solicita: 3. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN TRASLADO ESCRITO DE ACUSACIÓN; (...)
 5. Datos del Fiscal: PEDRO JOSE TORRES FLOREZ, FISCALÍA 047 SECCIONAL GUAMO – TOLIMA.
- Formato Escrito de Acusación de fecha 2019/25/08²², en el que se describe:
 1. Código de la Investigación y delito: Delito “1. HURTO CALIFICADO AGRAVADO 239-240-241 del C.P.”,
 3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico):

“En los términos previstos en los artículos 336, 337 del Estatuto Procesal Penal Vigente, y Art.13, 14 y 15 de la Ley 1826 de Enero de 2017, esta Fiscalía Delegada ante los Juzgados Promiscuos y Penales Municipales del Guamo, Tolima, a través del presente escrito FORMULA ACUSACIÓN en contra del acusado capturado EDINSON ROJAS, por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de que hicieron víctima a JAIRO BERMUDEZ.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

Para el día 24/08/2019 el señor JAIRO BERMUDEZ informa que siendo las 7:30 horas se encontraba en el barrio Ricaurte de la ciudad de Ibagué, recibe una llamada de una señora quien le manifiesta que si le podía hacer un acarreo a una finca en la vereda el potrerrillo por la variante Ibagué Cajamarca, con quien acuerdan encontrarse en el barrio san isidro de esta ciudad, allí llega la señora, con quien emprendieron el recorrido y antes de llegar al puente reconocido el de la muerte de mirolindo, lo hizo desplazarse hacia un lugar despoblado, esta señora le hace parar el vehículo, en ese momento es abordado por un sujeto quien ingresa a su vehículo por la puerta de atrás, colocándole un cuchillo en el cuello, tirándolo a una alcantarilla, amarrándolo las manos, le taparon la boca, luego lo tiran a un rastrojo, el sujeto se lleva el vehículo, la señora se queda custodiándolo horas después se marcha del lugar, por lo que la víctima logra soltarse e instaura la denuncia por el hurto de su vehículo de placas WTI659.

Por estos hechos en el Municipio de Natagaima Tolima sector Baloca Kilómetro 87 + 400 mediante área de prevención y control a vehículos y personas, los policiales dan captura al señor EDINSON ROJAS con c.c. No. 14.012.400 quien conducía el vehículo que había sido hurtado horas antes, correspondiente a la placa wti659, marca Mitsubischi, color verde, modelo 1996, de servicio público, al abordar al señor EDINSON ROJAS, se le pregunta por la procedencia del vehículo el cual manifiesta que es del patrón, se le solicita la licencia de tránsito y demás documentos el cual dice no los porta, se le pregunta por el

²⁰ Documento 039 Expediente Digital.

²¹ Documento 039 Pág. 88-90 Expediente Digital.

²² Documento 039 Pág. 92-106 Expediente Digital.

nombre, número de teléfono del propietario del vehículo respondiendo que no se acuerda, de inmediato se toma contacto con la sijin y se verificar la legalidad del vehículo, en donde les informan que el vehículo había sido reportado como hurtado en la ciudad e Ibagué, por lo tanto se procede a realizar la captura al señor EDINSON ROJAS.

La cuantía del Hurto asciende a la suma de veinte Millones de pesos (\$20.000.000) valor del vehículo Hurtado.

ADECUACIÓN TIPICA

EN ESTE SENTIDO, ESTE DESPACHO DESPLIEGA LA INVESTIGACIÓN PERTINENTE DE LA CUAL SE COLIGE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y LA PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE AUTOR FERENTE AL ACUSADO EDINSON ROJAS A TITULO DE DOLO, CONTANDO CON ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS CUALES SE DETERMINA LA EXISTENCIA DEL HURTO, LA AFECTACIÓN AL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO DENTRO DE LA CONDUCTA PUNIBLE CONSAGRADA EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO I, ARTS. 239, 240#1, 241 # 9 Y 10 DEL CÓDIGO PENAL (HURTO CALIFICADO MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MÁS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO).

La conducta punible acusada se encuentra desarrolla dentro del marco normativo que se relaciona a continuación, atendiendo el bloque constitucional por el cual se regula su protección:

Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión ...

ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva.

Modificado por el artículo 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

En cuanto a circunstancias de mayor o menor punibilidad, en este caso como circunstancias de menor punibilidad opera ninguna la consagrada del artículo 55- 58

de la Ley 599 de 2000, esto es la carencia de antecedentes del investigado EDINSON ROJAS.

COMPETENCIA

Ahora, como el delito porque se procede se atenta contra el bien jurídico protegido “PATRIMONIO ECONÓMICO”, el funcionario competente para conocer de la etapa de conocimiento, por jurisdicción y competencia son los señores Jueces Penales Municipal de la ciudad de Ibagué, en razón a que los hechos sucedieron el kl 9 vereda Potosi de la ciudad de Ibagué Tolima.

LA VÍCTIMA

De otra parte, las víctimas en este caso se tratan de JAIRO BERMUDEZ, lo cual se encuentra acreditado en las diligencias con la denuncia instaurada ante policía judicial.

REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS:

Finalmente, a voces de lo normado en el artículo 16 de la Ley 1826 de Enero 12 de 2017 (Procedimiento Abreviado), ustedes tienen la posibilidad de aceptar los cargos, esto es, si se consideran responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar atrás relacionadas, y de hacerlo deben efectuarlo en forma libre, consciente y voluntaria, debidamente asesorado por su abogado defensor público designado, que de aceptar los cargos hasta antes de la audiencia concentrada tendrán una rebaja de pena hasta del cincuenta por ciento, significaría que recibiría una sentencia necesariamente de carácter condenatoria, y renunciaría los derechos contemplados en el art. 8 de la ley 906 del 2004, como contar con un juicio, oral, público, concentrado donde tenga la posibilidad de desvirtuar los elementos de prueba que tiene la Fiscalía para efectuar acusación en su contra.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

LA PUNIBILIDAD:

Así, entonces, la punibilidad sería, una pena mínima de SEIS (06) años y máxima de CATORCE (14) años, que se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes de la pena imponer atendiendo la agravante (...).

El escrito de acusación aquí citado fue suscrito por el Fiscal 47 seccional del Guamo - Tolima, doctor PEDRO JOSÉ TORRES FLOREZ.

- Formato Acta de Traslado de la Acusación en el procedimiento Especial Abreviado de fecha 2019/25/08²³, en el que se describe:

“1. ENTREGA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

Se entrega copia documento en el Formato FGN-20-F03 ESCRITO DE ACUSACIÓN. Se realiza descripción de los delitos, el fundamento fáctico y jurídico, y el descubrimiento probatorio total, incluyendo los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. El documento se adjunta a la presente Acta. (Indicar que se agotó Conciliación sin resultado en los casos en donde aplique)

2. PRUEBA SUMARIA QUE ACREDITA LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y SU IDENTIFICACIÓN

A continuación, se realiza la acreditación e identificación de las Víctimas: (espacio para completar por parte del Fiscal a cargo del caso) fiscalía 47 Seccional Guamo Tolima.

ALLANAMIENTO A CARGOS

Una vez indagado (s) el (los) indicado (s) sobre la posibilidad de allanarse a los cargos y explicadas las implicaciones de esta decisión frente a su(s) abogado(s) defensor(es), el (los) indiciado(s) manifiesta(n) su decisión en el siguiente cuadro: (...).”

El acta de traslado del escrito de acusación es suscrito por el procesado dejando constancia del allanamiento al cargo de “Hurto Calificado Agravado” e igualmente es suscrito por el Fiscal 47 seccional del Guamo – Tolima, doctor PEDRO JOSÉ TORRES FLOREZ.

- Acta de Audiencias Preliminares (Legalización de captura, legalización de incautación elementos, traslado escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento) de fecha 25 de agosto de 2019²⁴, C.U.I. 73319-60-99040-2019-00189 Y Rad. Juzgado No.733194089003-2019-00226-00, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (ARTS. 240 Y 241 DEL C.P.):

En la audiencia en mención ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del Guamo - Tolima, en la que se registró la participación del disciplinable PEDRO JOSÉ TORRES FLOREZ en su calidad de Fiscal 47 seccional del Guamo – Tolima, se procedió a: 1. La legalización de captura; 2. Legalización de la incautación de elementos materiales probatorios; 3. Traslado del Escrito de Acusación “donde se le explicó al Indiciado EDINSON ROJAS el delito por el que se le Acusa de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, establecidos en los Artículos 240 Inciso Primero y 241 Numerales 9° y 10° del C.P. y las implicaciones de una aceptación de cargos, donde éste manifestó que ACEPTABA LOS CARGOS”; y, 4. Imposición de medida de aseguramiento.

- Oficio 20460-0103-47-579 de fecha 28 de agosto de 2019²⁵ dirigido a la Fiscalía 37 Local de Ibagué - Tolima, en el que reza: “En cumplimiento a lo dispuesto por el señor

²³ Documento 039 Pág. 108-111 Expediente Digital.

²⁴ Documento 039 Pág. 114-116 Expediente Digital.

²⁵ Documento 039 Pág. 128 Expediente Digital.

fiscalía 47 seccional, quien prestó turno de disponibilidad de fin de semana comprendido entre el 23 al 26 de agosto del año en curso, comedidamente me permito informarle que le día 25 de agosto de 2019, el señor fiscal formuló imputación de cargos al señor EDINSON ROJAS ante el Juzgado tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, quien en la audiencia aceptó los cargos”.

- Oficio No.14140 de fecha 20 de noviembre de 2019²⁶ mediante el cual por parte del Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento se convoca, entre otros, a la Fiscalía 37 Local de Ibagué –Tolima para la realización de audiencia de Verificación de Allanamiento a celebrar con fecha 13 de diciembre de 2019.
- Oficio No.14140 de fecha 20 de noviembre de 2019²⁶ mediante el cual por parte del Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento se convoca, entre otros, a la Fiscalía 37 Local de Ibagué –Tolima para la realización de audiencia de Verificación de Allanamiento a celebrar con fecha 13 de diciembre de 2019.
- Acta de Audiencia Virtual de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020²⁷, Rad. No.73319-6099-040-2019-00189 NI 63296, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO:

En dicha acta consta la asistencia a la audiencia por parte de la Fiscalía 37 Local de Ibagué – Tolima. En la Audiencia de Verificación de Allanamiento la JUEZA DÉCIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ manifestó:

“(…) Siendo las 10:49 h minutos de la mañana se inicia audiencia para verificación de allanamiento dentro del radicado 73319 6099.0402 1019 00189. Con número interno 63296, llevado en contra de Edison Rojas, con la conducta punible de hurto calificado y agravado para efectos del registro, se realiza la correspondiente presentación por la Fiscalía. (…)

Presente el caso, por favor señora fiscal para proceder a la verificación completa del allanamiento que ya se había iniciado en la audiencia preliminar, tiene el uso de la palabra.”

Por parte de la FISCAL 37 LOCAL DE IBAGUÉ se manifestó:

“(…) El día 25 de agosto del 2019 se corrió traslado de escrito acusación en contra del señor Edison Rojas, identificado con cedula número 14012400 de Chaparral Tolima, quien nació en el municipio de Río Blanco el 16 de marzo de 1981, de profesión ocupación oficios varios, hijo de la señora Mercedes Rojas, contextura trigueña, estatura 1.68 conforme aparece la preparación de las cédula de ciudadanía, contextura delgada, no registra limitación alguna, residente en la vereda Alaska, parte alta de la ciudad de Ibagué.

²⁶ Documento 039 Pág. 162 Expediente Digital.

²⁷ Anexo 003 Compulsa de Copias.

Los hechos se contraen en la denuncia presentada el día 24 de agosto del 2018 por el señor Jairo Bermúdez, quien informa que a eso de las 7:30 Horas se encontraba en el barrio Ricaurte de la ciudad de Ibagué cuando recibió una llamada de una señora, quien le manifestó que, si le podía hacer un acarreo a una finca en la vereda Potrerito por la variante Ibagué Cajamarca, con quién acordaron encontrarse en el barrio San Isidro de esta ciudad. Empezaron el camino y antes de llegar al puente reconocido con el nombre de la muerte ubicado en Mirolindo lo hizo desplazarse hacia un lugar despoblado y allí fue abortado por un sujeto quien ingresa y lo amenaza con un arma blanca colocándole este cuchillo en el cuello, posteriormente lo despojan del vehículo y lo dejan en un sector en un rastrojo amarrado y siendo cuidado por la señora que lo acompañaba, procediendo el señor Edinson Rojas a llevarse el vehículo de placas WTI659.

Por esto estos hechos el señor Jairo Bermúdez instauró denuncia por el hurto de su camioneta y más adelante en el Municipio de Natagaima Tolima sector de la vereda Avenida Barroca kilómetro 87 + 400 M en un control los policías dan captura al señor Edison Rojas con c.c. No. 14.012.400 quien conducía el vehículo de placa wti659 marca Mitsubischi color verde modelo 1996 servicio público el cual era conducido por el mencionado ciudadano a quien le pregunta por la procedencia del vehículo y manifiesta que es del patrón, le solicita los documentos de licencia de tránsito y demás soportes, dice que no los porta, por lo que proceden a verificar sobre la procedencia de este vehículo y es cuando se percatan de que él mismo ha sido hurtado en la ciudad de Ibagué en horas de la mañana.

Automotor que está evaluado por la suma de \$20.000.000.

Por estos hechos, el fiscal que conoció el caso le imputó el delito de hurto calificado y agravado, y calificado, para hacer una corrección su señoría, corresponde al inciso segundo sobre violencia sobre las personas, toda vez que intimidó con un arma blanca al conductor del rodante, señor Jairo Bermúdez, y agravado por numerales noveno y décimo por ser en un lugar solitario y despoblado y por tratarse de 2 o más personas que se hubieran reunido o acordado para cometer el hurto.

Estos fueron los hechos por los que los le presentó la acusación el fiscal 47 seccional (...)"

La JUEZA DÉCIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ manifestó:

"Le pongo en conocimiento Edison rojas, por favor présteme atención, el artículo octavo del Código de procedimiento Penal establece que usted tiene varios derechos, entre ellos guardar silencio, tiene derecho a un juicio oral contradictorio e imparcial con la presencia de su abogado como el día de hoy que tuvo en un inicio un defensor público y posteriormente un defensor de confianza. Igualmente, a un juicio oral contradictorio, imparcial, al que usted ya renunció desde la misma audiencia preliminar al haber aceptado su responsabilidad al habersele corrido traslado de ese escrito de acusación,

por lo tanto, para la fecha usted se haría acreedor de una rebaja de pena hasta de la tercera parte por el allanamiento a cargos que ya previamente realizó.

(...)

Se verifica entonces el allanamiento, se aprueba si el allanamiento cargos se corre traslado de esa decisión para efectos de recurso (...)

Se procede entonces a enunciar sentido del fallo CONDENATORIO y se corre traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal Fiscalía.

(...)

Conforme lo manifestado en la compulsa de copias y lo evidenciado en el expediente, específicamente en el trámite de la Audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020 de cuyo contenido se acaba de hacer mención expresa, por parte de la Fiscal 37 Local de Ibagué se realizó una corrección del Escrito de Acusación manifestando expresamente: “para hacer una corrección su señoría, corresponde al inciso segundo sobre violencia sobre las personas, toda vez que intimidó con un arma blanca al conductor de el rodante, señor Jairo Bermúdez, y agravado por numerales noveno y décimo por ser en un lugar solitario y despoblado y por tratarse de 2 o más personas que se hubieran reunido o acordado para cometer el hurto”

La corrección realizada por la Fiscal 37 Local consistió en modificar la adecuación típica de los hechos contenida en el Escrito de Acusación sobre el que el procesado realizó inicialmente su allanamiento a cargos, pues como consta en el expediente y fue expuesto en la decisión que ordenó la compulsa de copias, el Escrito de Acusación de fecha 2019/25/08 del que inicialmente se dio traslado al procesado en lo que atañe a la adecuación típica dice expresamente:

“(...) EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO I, ARTS. 239, 240#1, 241 # 9 Y 10 DEL CÓDIGO PENAL (HURTO CALIFICADO MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MÁS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO)”

(...)

LA PUNIBILIDAD:

Así, entonces, la punibilidad sería, una pena mínima de SEIS (06) años y máxima de CATORCE (14) años, que se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes de la pena imponer atendiendo la agravante (...).

Sobre esta adecuación típica y descripción de la punibilidad se realizó el allanamiento a cargos por parte del procesado.

La corrección realizada por la Fiscal 37 Local de Ibagué en la audiencia de Verificación de allanamiento de fecha 03 de abril de 2020, advirtiendo que el hurto era calificado por el inciso 2 del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 (con violencia sobre las personas) y no por el no por el numeral 1 de dicho artículo (con violencia sobre las cosas) implicó una modificación de la pena a imponer al procesado pues el inciso 2 de la norma en comento comporta una pena que va de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión, que aumentada de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, como lo consagra el artículo 241, numerales 9 y 10 ibídem, arroja un quantum punitivo de doce (12) a veintiocho (28) años

de prisión, penalidad mucho mayor a la informada inicialmente al procesado y por la que aceptó cargos.

En la Audiencia de verificación de allanamiento de fecha 03 de abril de 2020, pese a la modificación realizada en la adecuación típica contenida en el escrito de acusación sobre el que el procesado se allanó a cargos y pese al aumento de la condena que implicaba dicha modificación con respecto a lo inicialmente informado al procesado, no se le dio a este información o explicación alguna al respecto, ni por parte de la Fiscal 37 Local de Ibagué responsable de la corrección del escrito de acusación, ni por parte del abogado defensor del acusado, ni se realizó consideración alguna de dicha situación por parte de la jueza a cargo de la verificación del allanamiento.

Se tienen entonces probados los hechos expuestos en la compulsa de copias relacionados con el presunto incumplimiento de los deberes atribuidos al Fiscal en lo que se refiere al deber de informar debidamente los cargos sobre los que se acusa a un determinado procesado, deber que contempla la descripción clara y expresa de las circunstancias, de modo, tiempo y lugar que fundamentan los cargos y de las penas que implican los mismos, de tal manera que se garantice el derecho del acusado a ser declarado culpable solamente por los hechos que consten expresamente en la acusación y se le apliquen las penas que claramente le fueron informadas para efectos de tomar la decisión de allanamiento, de tal manera que dicha decisión, como lo exige el marco legal vigente, sea consecuencia de una decisión libre, voluntaria y debidamente informada del acusado.

Igualmente, y ante la aprobación del allanamiento a cargos realizado en la audiencia de verificación de Allanamiento en comento sin que por parte de la Juez de Conocimiento se realizara la debida verificación del cumplimiento de los deberes atribuidos a la Fiscalía en lo que a la realización de la acusación y al allanamiento a cargos se refiere, ni se garantizaran debidamente los derechos del procesado, se tiene también probado en este caso la presunta responsabilidad disciplinaria de la JUEZA DÉCIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ denunciada en la compulsa de copias.

PRUEBAS EN ETAPA DE JUICIO:

Se aportaron como pruebas las presentados por el doctor YEISON ALFONSO MORENO BERNAL apoderado de las disciplinables con el escrito de descargos presentado el 20 de febrero de 2024²⁸, dentro de la cuales se encuentra las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

²⁸ Documento 081 Expediente Digital.

1. Se adjuntan los audios y videos de las audiencias preliminares efectuadas el 25 de agosto de 2019 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Funciones de Control de Garantías, al interior de la noticia criminal Rad. No.73319-6099-040-2019-00189.

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Fueron presentados por el apoderado de las disciplinables, en los que afirma se probó en fase de juzgamiento una causal eximente de responsabilidad disciplinaria señalando frente a la doctora **NARDA PATRICIA MEJÍA BERNAL** en calidad de **FISCAL 37 LOCAL DE IBAGUÉ**, lo siguiente

TIPICIDAD

1-Resulta menester poner de relieve el marco constitucional y legal de esta categoría dogmática de la estructura de la falta y/o tipo disciplinario, para lo cual se dirá que a nivel constitucional se desprende del artículo 6º que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, a nivel legal, el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario”, dispone:

“Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.”

Esta consagración legal es la que impone la realización de un proceso de subsunción típica en cada proceso disciplinario, que implica que el operador determine expresamente en cada caso si el comportamiento investigado, según como haya sido demostrado, se adecúa efectivamente a la descripción típica establecida en la ley que se va a aplicar.

2. Al momento de rememorar la decisión de cargos se visualiza que el operador disciplinario, a propósito de la Legalidad y/o Tipicidad, reprocha la conducta de la doctora Narda Patricia por cuanto presuntamente habría incurrido en irregularidades en el ejercicio de sus funciones en la audiencia de Verificación de Allanamiento de fecha 03 de abril de 2020 en el proceso Rad. No.73319-6099-040-2019-00189 NI 63296, toda vez que para efectos del allanamiento a cargos no se habría acreditado el cumplimiento del requisito consistente en la aceptación de responsabilidad debidamente informada por parte del acusado, debido a que la señora Fiscal al realizar la corrección del escrito de acusación no le informó clara y expresamente al acusado cuál era la pena prevista para el delito a él imputado y la rebaja de pena a la que este podía aspirar como

consecuencia de su allanamiento a cargos, **teniéndose en este caso que la corrección implicaba que el aumento de la condena a imponer era mucho mayor a la que inicialmente le fue informada y sobre la que este se había allanado a cargos.**

3. En contraste, acto seguido la defensa ilustra que la conducta enrostrada no se adecúa en la subsunción típica realizada por la Comisión Seccional de Disciplina, toda vez que no se transgredió norma alguna ni se desconoció ningún deber de aquellos que le asisten a las delegadas de la Fiscalía General de la Nación, ni mucho menos se irrespetaron derechos del procesado penalmente EDINSON ROJAS, razón por la cual el comportamiento se torna ATÍPICO.

Y es que la defensa desde ya asegura que la conducta no es típica, precisamente por cuanto **EL HECHO ATRIBUIDO NO EXISTIÓ**, y en ese orden, de manera respetuosa se le solicita al funcionario de Juzgamiento de la Comisión Seccional de Disciplina que aplique el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, bajo el entendido de ordenar la terminación del proceso disciplinario con su consecuente archivo y evite agotar las siguientes fases del Juicio ordinario, en tanto, conforme se procede a explicar, el hecho atribuido nunca existió.

(...)

3.1. Para sostener nuestra tesis será menester informar al funcionario de Juzgamiento que en el pliego de cargos disciplinarios se cometió la equivocación por parte del Funcionario Instructor de valorar el formato contentivo del escrito de acusación firmado por el titular de la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, doctor Pedro José Torres Flórez, y no se tuvo el cuidado de obtener y examinar el medio técnico audiovisual que registró lo acontecido en las audiencias preliminares y/o concentradas que tuvieron lugar el 25 de agosto del año 2019 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Funciones de Control de Garantías, presidido por la doctora Margarita Devia Gutiérrez, en donde precisamente se dio traslado del escrito de acusación en forma oral, en cumplimiento del procedimiento penal abreviado de la Ley 1826 de 2017.

La defensa pone de relieve que en el evento de que el Funcionario Instructor hubiese accedido a los aludidos registros audiovisuales, fácilmente habría advertido que la adecuación típica anotada en el mentado formato no concuerda con lo realmente sucedido en las audiencias preliminares.

Y desde ya también ponemos de presente que la compulsa de copias realizada por el Juez 10 Penal Mixto Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, doctor Willinton Londoño, que gestó la presente actuación disciplinaria, corre igual suerte, esto es, adolece del error de no acudir a los medios audiovisuales que enseñan lo realmente acaecido al interior de las audiencias preliminares, y solamente se basa para la compulsa en los formatos diligenciados en la causa penal Rad. No. 73319-6099-040-2019-00189 NI 63296.

Es decir, la Comisión de Disciplina únicamente justipreció la prueba documental que reposa en el pdf 039 del expediente disciplinario virtual, y que alberga la respuesta suministrada por la Fiscalía 03 Local de Ibagué – Unida de Hurtos, referente a la carpeta de la noticia criminal – PERO QUE NO ANEXÓ EL AUDIO Y VIDEO DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES, lo cual generó el desatino que hoy se enfatiza.

4. Entonces, la explicación de la defensa que respalda la tesis según la cual nunca existió el hecho atribuido en la imputación fáctica realizada en el auto de cargos disciplinarios, consiste en recordar el acontecer procesal vertido en la noticia criminal antes anotada, para lo cual puntualmente se relata lo siguiente:

- El 24 de agosto de 2019 el señor Jairo Bermúdez instauró denuncia ante la Sala de Denuncias Estación Centro DIJIN – Grupo de Investigación Judicial METIB, debido al hurto de su vehículo automotor de que fue víctima sobre las 7:30 horas de ese mismo día, cuyos hechos manifestó consistieron en que estaba parqueado en su camioneta marca Mitsubishi placas WTI659 de servicio público, en la parte alta del barrio Ricaurte, recibió una llamada de una señora para un acarreo de una vereda llamada Potrerillo por la variante Ibagué – Cajamarca, acordaron 70 mil pesos por el servicio, ellos se vieron en la entrada del barrio San Isidro, ella se subió al vehículo y se fueron por toda la variante y antes de llegar al puente conocido como el de la muerte de Mirolindo, ella lo hizo voltear por una carretera destapada y cuando llevaban 1 kilómetro por esa vía lo hizo detener, y en ese instante lo abordó una persona de sexo masculino y le colocó un cuchillo en el cuello, le pidió el dinero que tuviera, lo bajó del carro y lo tiró a una alfombrilla, entre los dos lo amarraron con una cabuya, le taparon la boca con una blusa, y lo empujaron a un rastrojo; cuenta que la señora quedó custodiándolo y que ella también portaba un cuchillo en la mano; el hombre de sexo masculino se montó en la camioneta y se marchó, tiempo más tarde también se fue la señora, él se pudo soltar como pudo y salió del rastrojo a la carretera donde lo recogió una volqueta, y se encontró con unos conocidos que trabajan arreglando la carretera quienes le colaboraron con llamar a la Policía, y unos 30 minutos más tarde llegaron varias patrullas, entre ellas la Sijin, quienes lo orientaron para instaurar la denuncia. (ver pdf 039 del expediente disciplinario virtual y también en el audio y video que hoy se aporta, el cual se obtuvo mediante derecho de petición)

-Sobre el medio día del 24 de agosto del año 2019 uniformados de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, capturan en flagrancia en zona rural del municipio de Natagaima – Tolima, al señor Edinson Rojas quien conducía la camioneta marca Mitsubishi que había sido hurtada horas antes en la ciudad de Ibagué, y no portaba licencia de tránsito ni los demás documentos del vehículo. (ver pdf 039 del expediente disciplinario virtual y también en el audio y video que hoy se aporta)

*-El 25 de agosto de 2019, previa solicitud de la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías del Guamo, se llevaron a cabo las Audiencias preliminares de legalización de captura, legalización de incautación de elementos, **traslado del escrito de acusación** e imposición de medida de aseguramiento. (ver audio y video que hoy aportamos)*

-De esta audiencia se destaca que el Fiscal corrió traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, donde explicó al indiciado, en presencia de abogado de confianza, acerca del delito que se le acusa, la pena a imponer, la rebaja por aceptación de cargos, y las implicaciones de la aceptación de cargos, cuyo procesado aceptó los cargos. Allí, en el audio y video, se aprecia que la adecuación típica mencionada por el señor Fiscal se contrajo al delito de hurto calificado y agravado establecidos en los artículos 240 Inciso Primero **(en el audio claramente se escucha VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS)** y 241 numeral 9 y 10 del CP. Acto seguido se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

-El 3 de abril de 2020 se realizó la audiencia de verificación de allanamiento, donde la señora Fiscal hace una corrección en la adecuación típica del delito y la Juez declara legalmente aprobada la aceptación de cargos. (ver pdf 039 del expediente disciplinario virtual y también en el audio y video que hoy se aporta)

-El 4 de mayo de 2021 se da inicio a la audiencia de individualización de pena y sentencia por la entonces Juez Nidia Lorena, la cual se suspende por cuanto la defensa no allegó documentos sobre la situación familiar y personal del procesado. (ver pdf 039 del expediente disciplinario virtual)

-Después de múltiples solicitudes elevadas por la señora Fiscal, doctora Narda Patricia, dirigidas al doctor Willinton Londoño – quien preside el Juzgado 10 Penal Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué, con la finalidad de que fijara fecha para continuación de audiencia de individualización de pena y sentencia, mediante auto del 7 de octubre de 2022 el aludido Juez decretó de oficio la nulidad de lo actuado a partir del traslado del escrito de acusación y ordenó la libertad inmediata del señor Edinson Rojas, al tiempo que compulsó las copias que gestaron la presente actuación disciplinaria. (ver pdf 039 del expediente disciplinario virtual)

4. Ahora bien, visto el aludido acontecer procesal, la defensa procede a centrarse en la audiencia de verificación de allanamiento que tuvo lugar el 3 de abril del año 2020, toda vez que es en este acto procesal que señala la Comisión Seccional de Disciplina aconteció la presunta irregularidad según la cual la señora Fiscal 37 Local de Ibagué corrigió el escrito de acusación en la calificación jurídica, lo cual implicó un aumento en la pena respecto del delito que el indiciado Edinson Rojas había aceptado cargos, situación ésta que no se le explicó ni informó al indiciado.

En la mencionada audiencia de verificación de allanamiento la señora Fiscal 37 Local de Ibagué, doctora Narda Patricia Mejía, en el momento de su intervención donde presentó el caso, hizo la siguiente corrección:

(...) El día 25 de agosto del 2019 se corrió traslado de escrito acusación en contra del señor Edison Rojas, identificado con cedula número 14012400 de Chaparral Tolima, quien nació en el municipio de Río Blanco el 16 de marzo de 1981, de profesión ocupación oficios varios, hijo de la señora Mercedes Rojas, contextura trigueña, estatura 1.68 conforme aparece la preparación de las cédula de

ciudadanía, contextura delgada, no registra limitación alguna, residente en la vereda Alaska, parte alta de la ciudad de Ibagué.

Los hechos se contraen en la denuncia presentada el día 24 de agosto del 2018 por el señor Jairo Bermúdez, quien informa que a eso de las 7:30 Horas se encontraba en el barrio Ricaurte de la ciudad de Ibagué cuando recibió una llamada de una señora, quien le manifestó que, si le podía hacer un acarreo a una finca en la vereda Potrerito por la variante Ibagué Cajamarca, con quién acordaron encontrarse en el barrio San Isidro de esta ciudad. Empezaron el camino y antes de llegar al puente reconocido con el nombre de la muerte ubicado en Mirolindo lo hizo desplazarse hacia un lugar despoblado y allí fue abortado por un sujeto quien ingresa y lo amenaza con un arma blanca

colocándole este cuchillo en el cuello, posteriormente lo despojan del vehículo y lo dejan en un sector en un rastrojo amarrado y siendo cuidado por la señora que lo acompañaba, procediendo el señor Edinson Rojas a llevarse el vehículo de placas WTI659.

Por esto estos hechos el señor Jairo Bermúdez instauró denuncia por el hurto de su camioneta y mas adelante en el Municipio de Natagaima Tolima sector de la vereda Avenida Barroca kilómetro 87 + 400 M en un control los policías dan captura al señor Edison Rojas con c.c. No. 14.012.400 quien conducía el vehículo de placa wti659 marca Mitsubischi color verde modelo 1996 servicio público el cual era conducido por el mencionado ciudadano a quien le pregunta por la procedencia del vehículo y manifiesta que es del patrón, le solicita los documentos de licencia de tránsito y demás soportes, dice que no los porta, por lo que proceden a verificar sobre la procedencia de este vehículo y es cuando se percatan de que él mismo ha sido hurtado en la ciudad de Ibagué en horas de la mañana.

Automotor que está evaluado por la suma de \$20.000.000.

Por estos hechos, el fiscal que conoció el caso le imputó el delito de hurto calificado y agravado, y calificado, **para hacer una corrección su señoría, corresponde al inciso segundo sobre violencia sobre las personas, toda vez que intimidó con un arma blanca al conductor de el rodante, señor Jairo Bermúdez**, y agravado por numerales noveno y décimo por ser en un lugar solitario y despoblado y por tratarse de 2 o más personas que se hubieran reunido o acordado para cometer el hurto. (...)

En la parte resaltada con color se aprecia que efectivamente la señora Fiscal advirtió la necesidad de realizar una corrección en el delito imputado por el señor Fiscal 47 Seccional del Guamo, pero esa corrección debe entenderse específicamente respecto del vocablo pronunciado de manera equivocada por el señor Fiscal en la audiencia concentrada del 25 de agosto de 2019, y no respecto de lo consignado en el formato del escrito de acusación, según se detallará en párrafos subsiguientes.

Para dejar mayor claridad, desde ya resulta menester poner de presente que el formato que contiene el escrito de acusación de fecha 25 de agosto de 2019 no alberga la calificación jurídica realizada en las audiencias preliminares concentradas que se adelantaron ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Funciones de Control de Garantías, por la sencilla razón de que en ese formato se cometió el error de transcribir de manera equivocada el delito imputado por el señor Fiscal Pedro José Torres Flórez, al igual que se transcribió erróneamente la pena prevista para el punible y también la rebaja a la que podía aspirar el indiciado.

*La anterior afirmación se explica por cuanto en el documento físico – formato -del escrito de acusación (folios 92 al 106 pdf 039) se anotó LA CONDUCTA PUNIBLE CONSAGRADA EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO I, ARTS. 239, 240 #1, 241 # 9 10 DEL CODIGO PENAL (**HURTADO CALIFICADO MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS** Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MAS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO).*

Y en relación con la PUNIBILIDAD en ese mismo formato se anotó: “..así, entonces, la punibilidad sería, una pena mínima de 6 años y máxima de 14 años, que se aumentara de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes de la pena a imponer atendiendo la agravante.”

Asimismo, en el folio 108 – 111 se visualiza el FORMATO ACTA TRASLADO DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, de fecha 25 de agosto de 2019, donde se aprecia que el señor Fiscal le entregó al señor Edinson Rojas copia del escrito de acusación, y en el apartado de ALLANAMIENTO A CARGOS se evidencia que el procesado coloca su firma, por cuanto manifestó expresamente, de manera libre y voluntaria, su intención con relación al allanamiento a cargos que le fueron informados, en presencia de su abogado de confianza.

*En tal orden, refulge que el artículo 240 numeral 1 del Código Penal corresponde al hurto calificado por violencia sobre las cosas; adecuación típica ésta que no es coherente con aquella realizada por el señor Fiscal en las audiencias preliminares, habida cuenta el audio y video de la audiencia preliminar enseña en forma nítida que la calificación jurídica corresponde al artículo 239, 240 inciso primero (**violencia sobre las personas**), 241 # 9 y 10 del Código Penal.*

Es decir, se trató de un error de transcripción en el formato físico que alberga el escrito de acusación.

Cabe destacar que ese mismo escrito deja entrever el error cometido, pues en letras se redactó que el delito de hurto es calificado por la violencia sobre las personas, pero se erró al anotar el numeral 1º del artículo 240 del CP que corresponde a la violencia sobre las cosas; basta reproducir lo que enseña el documento:

*“(…) EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO I, ARTS. 239, 240#1, 241 # 9 Y 10 DEL CÓDIGO PENAL (HURTO CALIFICADO **MEDIANTE VIOLENCIA***

SOBRE LAS PERSONAS Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MÁS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO)”

Es decir, en el formato del escrito de acusación reposa anotado **erróneamente** el artículo enumerado como 240 #1 que corresponde al hurto calificado por **violencia sobre las cosas**, pero en letras se redacta **correctamente** la calificación de hurto calificado por **violencia sobre las personas**, esto último que sí es coherente con lo genuinamente sucedido en la audiencia.

Las inconsistencias en ese formato, que son múltiples, debieron generar duda en el funcionario instructor disciplinario, y para despejarla debió solicitar el medio técnico audiovisual que contiene esas audiencias concentradas; no obstante, no lo hizo.

4.1 El referido error de transcripción tiene sustento en los siguientes dos medios de convicción:

4.1.1. El primero, en lo manifestado por el Fiscal 47 Seccional del Guamo, doctor Pedro José Torres Flórez, quien mediante escrito allegado a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima el día 4 de octubre de 2023, y que reposa en el expediente disciplinario en el pdf 060, expresó:

- (...) 1. El suscrito Fiscal 47 Seccional, solo intervine como fiscal de turno de disponibilidad en las diligencias CUI No. 733196099040201900189 seguidas en contra de Edison Rojas, por la conducta punible de hurto calificado y agravado.
2. Debido al cúmulo de trabajo por la brevedad de los términos, cuando hay persona capturada en flagrancia y el carácter perentorio de los mismos, **la Fiscalía que intervino por medio del Asistente para la época de los hechos era la doctora YANDRI DIAZ TAO, se realizaba el escrito de acusación en Formatos que generaban errores que no son fáciles de detectar el Fiscal.**

Sin embargo, como se puede escuchar en los audios respectivos, tanto de la legalización de captura en flagrancia, como en la sustentación de la medida, se dice que la conducta punible HURTO CALIFICADO, por la violencia en contra de las personas y no de las cosas como quedó plasmado en el escrito de Acusación, así mismo respecto de la punibilidad, lo que encaja perfectamente en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal. En el procedimiento abreviado la Fiscalía solo da traslado del escrito de acusación.

3. El artículo 339 del Código de Procedimiento Penal permite a los intervinientes expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusación y nulidades, si los hubiere y las observaciones sobre el escrito de acusación si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el Fiscal lo aclare,

lo adicione o corrija de inmediato. Es decir que el escrito de acusación es susceptible de modificación ante el Juzgado de conocimiento como se hizo. (...)

No cabe duda que se trató de un error de transcripción en el formato del escrito de acusación.

4.1.2. El segundo elemento suasorio que ratifica nuestra postura es concretamente el audio y video de las audiencias preliminares llevadas a cabo el 25 de agosto de 2019 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Funciones de Control de Garantías, y que hoy allegamos, donde se escucha de viva voz lo siguiente (minutos 41:00 al 47:50):

- La Juez: otorgamos el uso de la palabra al señor Fiscal para su siguiente petición que nos señala que es del traslado del escrito de acusación.

- El Fiscal 43 Local del Guamo: sí señora Juez ya se le ha dado traslado del escrito de acusación a la defensa para su estudio y para decidir si acepta cargos por estos hechos para firmar la correspondiente acta de aceptación de cargos.

- La Juez: ¿señor Fiscal le hemos otorgado el uso de la palabra para el traslado del escrito de acusación?

- El Fiscal: sí señora Juez ya se le ha hecho el traslado del correspondiente escrito de acusación con todos los elementos materiales probatorios, se le acusa al señor Edinson Rojas identificado con cédula de ciudadanía 14.012.400, **el delito de hurto calificado agravado artículo 240 inciso primero violencia porque utilizó violencia sobre las personas**, agravado por las causales novena y décima, es decir, del artículo 241 del mismo código, causales novena y décima en lugar despoblado o solitario y decimo por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el delito de hurto, con una punibilidad mínima de 12 años de prisión, ehh, para el hurto calificado mínimo con la agravación da mínimo 16 años de prisión, ehhh, la persona por hechos sucedidos en la vereda Potrerillo del municipio de Ibagué donde se le despojó al señor Edinson Rojas identificado... perdón, al señor Jairo Bermúdez identificado con la cédula No. 14.238.485 de un vehículo tipo camioneta de placa WTI 659 marca Mitsubishi color verde modelo 1996 servicio público numero de motor 4G63SX9547 y chasis DONK120TP00410 evaluada en la suma de 8 millones de pesos, el señor Edinson Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 14.012.400, en forma consciente voluntaria debidamente asesorada por su defensor aceptó los cargos para lo cual se aceptó la correspondiente acta de aceptación de cargos, eso es todo señora Juez, puede verificar con el defensor y el acusado la aceptación de cargos antes de la acusación.

Sí, es bueno precisar que la pena por las circunstancias de agravación, la pena mínima para el hurto calificado sería de 12 años de prisión por cuanto la norma 240 dice lo siguiente (**lee con código en mano**): hurto calificado el inciso primero: la pena será de prisión de 8 a 16 años cuando la conducta ehhh se

cometiere con violencia sobre las personas, en este caso hubo violencia sobre la víctima como lo expresó en su denuncia y por las circunstancias agravadas, por las circunstancias novena: en lugar despoblado o solitario y decima: con destreza o arrebatando cosas que las personas lleven consigo, o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; esa es la parte esencial y **entonces le daría como mínimo 12 años de prisión** de acuerdo a esta agravante, porque la pena mínima es 8 sería 12 años, con eso aclara lo que se dijo que era 16 la pena mínima para este delito, es todo señora Juez, **haciéndole saber que si se allana a cargos antes de la acusación se le hizo saber y él manifestó que se allanaba a cargos para obtener la rebaja conforme a la ley de procedimiento abreviado, es decir hasta la mitad de la pena.**

- La Juez: entonces señor Fiscal pues usted debe anexar esta acta de aceptación de responsabilidad o de cargos al escrito de acusación para efectos de ser presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y sigue el trámite del artículo 447.

5. Así ordenadas las ideas, el asunto queda totalmente aclarado, toda vez que en el traslado del escrito de acusación realizado al interior de las consabidas audiencias preliminares del 25 de agosto de 2019, que fueron orales y registradas en audio y video, el señor Fiscal vociferó que el delito enrostrado al señor Edinson Rojas correspondía al punible de hurto calificado y agravado, siendo “calificado” por cuanto se utilizó violencia sobre las personas, conforme al **inciso 1º (sic)** artículo 240 del Código Penal, es decir, en ningún momento hizo mención al numeral 1º del artículo 240 del CP que habla de la violencia sobre las cosas.

Y la pena a imponer expresada por el señor Fiscal ascendió a 12 años de prisión, que es la que corresponde al resultado del cálculo aritmético de rigor, en tanto, conforme al artículo 240 CP, la causal de violencia sobre las personas establece una pena de prisión de 8 a 16 años, y con las circunstancias de agravación de los numerales 9 y 10 del artículo 241 CP – que la aumenta de la mitad a las tres cuartas partes, arroja como resultado una pena mínima de 12 años de prisión, como acertadamente lo sostuvo el Fiscal en su intervención oral. De igual manera, el señor Fiscal informó que la rebaja de la pena a la que podía aspirar el indiciado como consecuencia del allanamiento a cargos, era hasta la mitad de la pena de prisión.

Entonces, para mayor claridad, aquí ya podemos acudir a un cuadro comparativo para evidenciar que la adecuación típica del delito pronunciada en las audiencias preliminares por el señor Fiscal 47 Seccional del Guamo es muy diferente de la que reposa en el formato del escrito de acusación, y también es diferente la pena a imponer y la rebaja por allanamiento a cargos; miremos:

	Audio y video del traslado del escrito de acusación realizado en audiencias preliminares	Formato escrito de acusación
ADECUACIÓN TÍPICA	hurto calificado y agravado, artículo 240 inciso primero, art. 241 numerales 9 y 10 del CP.	Arts 239, 240 # 1, 241 # 9 y 10 del Código Penal
PENA	Pena mínima de 12 años de prisión	pena mínima de 6 años y máxima de 14 años, que se aumentará de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes de la pena a

		imponer atendiendo la agravante
REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS	Hasta la mitad	Hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

No queda duda, son bastante disímiles en los tres ítems anotados; razón esta que permite concluir que el funcionario instructor de la Comisión Seccional de Disciplina incurrió en la misma equivocación acaecida en el auto emanado del Juzgado 10 Penal Municipal Mixto de Ibagué con Funciones de Conocimiento que ordenó la compulsa de copias, cuyo error se circunscribe a la valoración del formato del escrito de acusación y no respecto del registro audio visual de las audiencias preliminares del 25 de agosto de 2019 donde se surtió ORALMENTE el traslado del escrito de acusación.

5.1. Ahora bien, posteriormente, en la audiencia de verificación de allanamiento celebrada el 3 de abril del año 2020 ante el Juzgado 10 Penal Municipal Mixto de Ibagué con Funciones de Conocimiento, la señora Fiscal al finalizar la presentación del caso hace una corrección la cual consistió en expresar que el delito endilgado no era el del artículo 240 numeral 1º, sino el inciso 2º del mismo artículo, para lo cual explicó que la conducta se cometió mediante violencia sobre las personas, pues se intimidó con un arma blanca al conductor del vehículo, señor Jairo Bermúdez.

En ese instante de la audiencia de verificación se aprecia que la señora Fiscal está leyendo el documento que contiene la presentación del caso, pero al llegar a la adecuación típica encuentra fácilmente que el indiciado ejerció violencia sobre la víctima y es en ese preciso instante donde advierte la necesidad de manifestar la corrección, para lo cual enseñó que la adecuación típica correcta es la del artículo 240 inciso segundo del Código Penal que establece el hurto calificado cuando se comete utilizando violencia sobre las personas, pero ella nunca aludió al numeral 1º del artículo 240 del CP – violencia sobre las cosas -que aparece en el formato del escrito de acusación; se enfatiza que la finalidad de la corrección era subsanar la falencia del Fiscal 47 Seccional del Guamo quien en la consabida audiencia preliminar pronunció incorrectamente el inciso primero del artículo en mención.

Téngase en cuenta que esa manifestación de la señora Fiscal, antes que corregir, lo que consiguió fue refrendar la verdadera calificación jurídica – acorde a los hechos denunciados - realizada en las audiencias preliminares por el delegado del municipio del Guamo, en consideración a que el panorama fáctico relatado en la denuncia instaurada por el señor Jairo Bermúdez muestra las circunstancias de modo en que ocurrió el hurto del vehículo automotor, lo cual especifica que se despojó al conductor del vehículo mediante la utilización de violencia por parte del señor Edinson Rojas quien puso un “cuchillo” en el cuello del señor Jairo Bermúdez.

El funcionario de Juzgamiento en este momento de reflexión ya podrá advertir que el formato del escrito de acusación fue el que motivó al Juez de la compulsación de copias y al funcionario instructor de la presente actuación disciplinaria, a sostener erróneamente que el delito de hurto calificado por la violencia sobre las cosas – art. 240 #1 Ley 599 de 2000, fue el que aceptó cargos el señor Edinson Rojas, y como la señora Fiscal en la audiencia de verificación de allanamiento lo corrigió por el del art. 240 inciso 2º violencia sobre las personas - conllevando una mayor punibilidad que el primero, surgía la obligación de la señora Fiscal de explicarle al indiciado esa modificación, en el sentido de informarle la pena a imponer y la rebaja a la cual podía aspirar.

Miremos que la anterior afirmación no tiene asidero alguno que la respalde, en virtud a que ya quedó acreditado que la pena a imponer nunca cambió, y la rebaja a la que podía aspirar el indiciado, tampoco; siempre esos dos ítems permanecieron intactos.

Así las cosas, en la referida audiencia de verificación de allanamiento no existía la obligación de la señora Fiscal de explicar lo que ya se había explicado en las audiencias preliminares por parte del señor Fiscal del Guamo, es decir, lo concerniente a la aceptación de cargos debidamente informada, consciente y voluntaria, habida consideración, se memora, el señor Fiscal del Guamo dejó la constancia – como es debido - de la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada por parte del acusado quien tuvo el acompañamiento de abogado defensor, en clara observancia de la ley que regula el procedimiento penal especial abreviado.

La defensa repite e insiste en que el funcionario instructor disciplinario, fundamentado en el formato del escrito de acusación, y no en los medios técnicos audiovisuales de las audiencias concentradas, concluyó de manera equivocada que la señora Fiscal en la audiencia verificación de allanamiento, a través de la susodicha corrección, aumentó la pena de prisión a imponer, agravando la situación del indiciado, lo cual, según se explicó, no se compece con la realidad.

5.2. Se ilustra que atendiendo el artículo 145 del Código de Procedimiento Penal, todos los procedimientos de la actuación, tanto pre-procesales como procesales, serán orales.

Adicionalmente, el artículo 146 ibidem, establece que se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, “...y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice”.

Y concretamente en relación con las audiencias que surten ante el Juez con Función de Control de Garantías, el numeral 2º del aludido artículo 146 dispone:

(...) 2. En las audiencias ante el juez que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada. (...)

De las normas jurídicas en mención se desprende claramente que en las actuaciones adelantadas en el proceso penal, inclusive las anteriores al proceso, serán orales, es decir se acude al sistema de audiencias y su registro fidedigno se realizará a través de medios técnicos audiovisuales, en tanto las actas solamente deben contener algunas informaciones, pero por regla general las actas no albergan la totalidad de lo acontecido en determinada audiencia.

De lo anterior se concluye que el registro fidedigno de las audiencias, es decir, que sea fehaciente e indiscutible de lo allí actuado, son los medios técnicos de audio y video, y el acta o formatos no constituyen el registro fidedigno de lo que en las audiencias suceda.

En consecuencia, en el caso concreto de las audiencias concentradas que tuvieron lugar el 25 de agosto del año 2019 ante el Juzgado 3º Promiscuo Municipal del Guamo con Función de Control de Garantías, donde, entre otras actuaciones orales, se corrió traslado del escrito de acusación por parte del señor Fiscal hacia el indiciado con el acompañamiento de su defensor, la validez de lo originalmente ocurrido lo constituye el medio audiovisual que lo registró (y que hoy aportamos), y no el formato diligenciado del escrito de acusación, el cual que reposa en el pdf 039 del expediente disciplinario virtual y que fue valorado indebidamente por la funcionario instructor.

6. Colofón de lo expuesto, la señora Fiscal 37 Local de Ibagué nunca ha irrespetado los derechos del acusado, especialmente el del Art.8 lit. L Ley 906 de 2004 conforme al cual el allanamiento a cargos debe estar precedido de una manifestación, libre, consciente, voluntaria y profusamente informado de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación; se afirma lo anterior por cuanto, según está demostrado, el señor Fiscal 43 Seccional del Guamo en audiencias preliminares cumplió esa labor de manera adecuada – atendiendo el procedimiento penal especial abreviado de la Ley 1826 de 2017, y no era menester que en la audiencia de verificación de allanamiento la señora Fiscal reiterara ese cometido, en atención a que, con la corrección efectuada, la pena y su rebaja no cambiaron (es decir, nunca surgió un nuevo escrito de acusación como se asegura en el auto de la compulsa de copias), pues obviamente en el eventual caso contrario de que la pena hubiese aumentado sí habría lugar a ello, pero este no es ese caso.

La señora Fiscal a través de la consabida corrección, propendió que la acusación estuviera acorde con la realidad fáctica y con la pena que en derecho se encuentra asignada para ese específico comportamiento, y merced a ello, garantizar los derechos

a la VERDAD y JUSTICIA de la víctima del hurto, el señor Jairo Bermúdez, quien el 24 de agosto de 2019 fue intimidado con arma blanca para arrebatarse su camioneta con la cual realiza acarreos y deriva su sustento.

7. En gracia de discusión, no sobra poner de relieve que cuando efectivamente se presenta un error en la imputación jurídica que agrave la punibilidad, la vía para remediarlo no es otra que la nulidad; así lo expresa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala de Decisión Penal, en sentencia del 30 de noviembre 2010 al interior del radicado 660016000035200904877, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, donde se dijo:

(...) El razonamiento en pro de la segunda tesis radica en el hecho de que cuando el error tiene incidencia en los límites punitivos a efectos de agravarlos, hay lugar a ordenar su corrección por la vía de la nulidad. Así lo ha entendido esta Corporación luego de un análisis jurisprudencial de conjunto y muy particularmente la decisión de la Sala de Casación Penal del 14-02-02, M.P. Jorge E. Córdoba Poveda, cuando indicó que en aquellos eventos en los cuales la errónea o incompleta calificación no tiene incidencia en los límites punitivos, o el cambio se hace para favorecer y no para perjudicar, no hay lugar a pregonar nulidad, como sería el caso en que se imputara un hurto calificado por una determinada circunstancia pero se omitieran otras causales igualmente calificatorias del comportamiento, situación en la cual los límites punitivos seguirían siendo iguales; o cuando, respetando la imputación fáctica, se pueda condenar por otra conducta punible sancionada con pena inferior, así sea en diferente capítulo, v.gr. del peculado al abuso de confianza. En cambio, cuando el desfase lleva aparejada una modificación de los extremos punitivos, para agravar, el problema se torna diferente y hay lugar a su corrección por esa vía.
(...)

No obstante, se repite, en el presente caso la corrección efectuada por la señora Fiscal en la audiencia de verificación de allanamiento no agravó la punibilidad del delito imputado en las audiencias preliminares.

8. Para finalizar, la triada clásica de la falta disciplinaria que se habló al comienzo de este escrito, no se reúne en este evento, toda vez que la conducta no es típica por cuanto el hecho atribuido en la formulación de cargos disciplinarios nunca existió, y no es culpable por cuanto no existió dolo ni culpa, además de que no concurre la ilicitud sustancial en tanto no se incumplió ni se afectó ningún deber funcional asignado a la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a los descargos de la doctora **NYDIA LORENA RAMIREZ ORTIGOZA**, en su calidad de **JUEZA DÉCIMA PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, señaló el apoderado de la disciplinable lo siguiente:

(...)

Seguidamente la señora Fiscal enuncia los elementos materiales probatorios, y en el minuto 1:02:45 la señora Juez interviene, así:

(...) La Juez: Le pongo en conocimiento Edison rojas, por favor présteme atención, el artículo octavo del Código de procedimiento Penal establece que usted tiene varios derechos, entre ellos guardar silencio, tiene derecho a un juicio oral contradictorio e imparcial con la presencia de su abogado como el día de hoy que tuvo en un inicio un defensor público y posteriormente un defensor de confianza. Igualmente a un juicio oral contradictorio, imparcial, al que usted ya renunció desde la misma audiencia preliminar al haber aceptado su responsabilidad al habersele corrido traslado de ese escrito de acusación, por lo tanto, para la fecha usted se haría acreedor de una rebaja de pena hasta de la tercera parte por el allanamiento a cargos que ya previamente realizó.

¿Entiende lo que le acabó de decir Edinson? Enciendan el micrófono en COIBA.

El indiciado Edinson Rojas: Sí entiendo lo que me dice doctora.

La Juez: Bien, debido a esto por favor de manera verbal, ya lo hizo de manera verbal, pero de manera verbal díglele a este despacho si acepta su responsabilidad.

El indiciado Edinson Rojas: Sí doctora, yo acepto mi responsabilidad, le pido disculpas a todos porque de todas maneras yo no lo hice por que me guste sino por necesidad, yo no soy bandido ni nada.

La Juez: Por favor solamente SI O NO, porque las demás expresiones que usted realiza pues no vienen al caso.

¿Esta decisión que usted ha tomado ha sido libre, consciente y voluntaria?

¿Es decir, alguien lo obligó a tomar la decisión?

...Yo le estoy hablando de la decisión que tomó al momento de aceptar los cargos, de aceptar su responsabilidad, ¿alguien lo obligó a tomar esa decisión?

El indiciado Edinson Rojas: En ese momento no señora, nadie, en ese momento no.

La Juez: ...en ese entendido, verificados los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía y la manifestación realizada por el procesado respecto de su libertad de aceptar la comisión de los hechos, esta funcionaria aprueba, por favor apaguen el micrófono en Coiba, y en ese entendido se verifica entonces el allanamiento, se aprueba ese allanamiento a cargos, se corre traslado de esa decisión para efectos de recurso...

...En atención a que no se ha interpuesto ningún recurso, se procede entonces a enunciar sentido del fallo CONDENATORIO y se corre traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (...)

De entrada se precisa que en la primera intervención reproducida, esto es, de la señora Fiscal, se aprecia que efectivamente esa servidora advirtió la necesidad de realizar una corrección en el delito imputado por el señor Fiscal 47 Seccional del Guamo, pero esa corrección debe entenderse específicamente respecto del vocablo pronunciado de manera equivocada por el señor Fiscal en la audiencia concentrada del 25 de agosto de 2019, y no respecto de lo consignado en el formato del escrito de acusación, según se detallará en párrafos subsiguientes.

Para dejar mayor claridad, desde ya resulta menester poner de presente que el formato que contiene el escrito de acusación de fecha 25 de agosto de 2019 no alberga la calificación jurídica realizada en las audiencias preliminares concentradas que se adelantaron ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Funciones de Control de Garantías, por la sencilla razón de que en ese formato se cometió el error de transcribir de manera equivocada el delito imputado por el señor Fiscal Pedro José Torres Flórez, al igual que se transcribió erróneamente la pena prevista para el punible y también la rebaja a la que podía aspirar el indiciado.

*La anterior afirmación se explica por cuanto en el documento físico – formato -del escrito de acusación (folios 92 al 106 pdf 039) se anotó LA CONDUCTA PUNIBLE CONSAGRADA EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO I, ARTS. 239, **240 #1**, 241 # 9 10 DEL CODIGO PENAL (**HURTADO CALIFICADO MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS** Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MAS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO).*

La anterior afirmación se explica por cuanto en el documento físico – formato -del escrito de acusación (folios 92 al 106 pdf 039) se anotó LA CONDUCTA PUNIBLE CONSAGRADA EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO I, ARTS. 239, 240 #1, 241 # 9 10 DEL CODIGO PENAL (HURTADO CALIFICADO MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MAS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO).

Asimismo, en el folio 108 – 111 se observa el FORMATO ACTA TRASLADO DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, de fecha 25 de agosto de 2019, donde se aprecia que el señor Fiscal le entregó al señor Edinson Rojas copia del escrito de acusación, y en el apartado de ALLANAMIENTO A CARGOS se evidencia que el procesado coloca su firma, por cuanto manifestó expresamente, de manera libre y voluntaria, su intención con relación al allanamiento a cargos que le fueron informados, en presencia de su abogado de confianza.

En tal orden, refulge que el artículo 240 numeral 1 del Código Penal corresponde al hurto calificado por violencia sobre las cosas; adecuación típica ésta que no es coherente con aquella realizada por el señor Fiscal en las audiencias preliminares,

habida cuenta el audio y video de la audiencia preliminar (minuto 42:30 a 45:00 audio y video) enseña en forma nítida que la calificación jurídica corresponde al artículo 239, 240 inciso primero (sic) (violencia sobre las personas), 241 # 9 y 10 del Código Penal.

Es decir, se trató de un error de transcripción en el formato físico que alberga el escrito de acusación.

Cabe destacar que ese mismo escrito, el formato, deja entrever el error cometido, pues en letras se redactó que el delito de hurto es calificado por la violencia sobre las personas, pero se erró al anotar el numeral 1º del artículo 240 del CP que corresponde a la violencia sobre las cosas; basta reproducir lo que enseña el documento:

“(…) EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO I, ARTS. 239, 240#1, 241 # 9 Y 10 DEL CÓDIGO PENAL (HURTO CALIFICADO **MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS** Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MÁS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO)”

Ello significa que en el formato del escrito de acusación reposa anotado **erróneamente** el artículo enumerado como 240 #1 que corresponde al hurto calificado por **violencia sobre las cosas**, pero en letras se redacta **correctamente** la calificación de hurto calificado por **violencia sobre las personas**, esto último que sí es coherente con lo genuinamente sucedido en la audiencia.

Las inconsistencias en ese formato, que son múltiples, debieron generar duda en el funcionario instructor disciplinario, y para despejarla debió solicitar el medio técnico audiovisual que contiene esas audiencias concentradas; no obstante, no lo hizo.

4.1 El referido error de transcripción tiene sustento en los siguientes dos medios de convicción:

4.1.1. El primero, en lo manifestado por el Fiscal 47 Seccional del Guamo, doctor Pedro José Torres Flórez, quien mediante escrito allegado a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima el día 4 de octubre de 2023, y que reposa en el expediente disciplinario en el pdf 060, expresó:

(…) 1. El suscrito Fiscal 47 Seccional, solo intervine como fiscal de turno de disponibilidad en las diligencias CUI No. 733196099040201900189 seguidas en contra de Edison Rojas, por la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Debido al cúmulo de trabajo por la brevedad de los términos, cuando hay persona capturada en flagrancia y el carácter perentorio de los mismos, **la Fiscalía que intervino por medio del Asistente para la época de los hechos era la doctora YANDRI DIAZ TAO, se realizaba el escrito de acusación en Formatos que generaban errores que no son fáciles de detectar el Fiscal.**

Sin embargo, como se puede escuchar en los audios respectivos, tanto de la legalización de captura en flagrancia, como en la sustentación de la

medida, se dice que la conducta punible HURTO CALIFICADO, por la violencia en contra de las personas y no de las cosas como quedó plasmado en el escrito de Acusación, así mismo respecto de la punibilidad, lo que encaja perfectamente en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal. En el procedimiento abreviado la Fiscalía solo da traslado del escrito de acusación.

El artículo 339 del Código de Procedimiento Penal permite a los intervinientes expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusación y nulidades, si los hubiere y las observaciones sobre el escrito de acusación si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el Fiscal lo aclare, lo adicione o corrija de inmediato. Es decir que el escrito de acusación es susceptible de modificación ante el Juzgado de conocimiento como se hizo. (...)

No cabe duda que se trató de un error de transcripción en el formato del escrito de acusación.

*4.1.2. El segundo elemento suasorio que ratifica nuestra postura es concretamente el **audio y video de las audiencias preliminares** llevadas a cabo el 25 de agosto de 2019 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Funciones de Control de Garantías, y que hoy allegamos, donde se escucha de viva voz lo siguiente (minutos 41:00 al 47:50):*

- La Juez: otorgamos el uso de la palabra al señor Fiscal para su siguiente petición que nos señala que es del traslado del escrito de acusación.

- El Fiscal 43 Local del Guamo: sí señora Juez ya se le ha dado traslado del escrito de acusación a la defensa para su estudio y para decidir si acepta cargos por estos hechos para firmar la correspondiente acta de aceptación de cargos.

- La Juez: ¿señor Fiscal le hemos otorgado el uso de la palabra para el traslado del escrito de acusación?

*- El Fiscal: sí señora Juez ya se le ha hecho el traslado del correspondiente escrito de acusación con todos los elementos materiales probatorios, se le acusa al señor Edinson Rojas identificado con cédula de ciudadanía 14.012.400, **el delito de hurto calificado agravado artículo 240 inciso primero violencia porque utilizó violencia sobre las personas**, agravado por las causales novena y décima, es decir, del artículo 241 del mismo código, causales novena y décima en lugar despoblado o solitario y decimo por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el delito de hurto, con una punibilidad mínima de 12 años de prisión, ehh, para el hurto calificado mínimo con la agravación da mínimo 16 años de prisión, eh, la persona por hechos sucedidos en la vereda Potrerillo del municipio de Ibagué donde se le despojó al señor Edinson Rojas identificado... perdón, al señor Jairo Bermúdez identificado con la cédula No. 14.238.485 de un vehículo tipo camioneta de placa WTI 659 marca Mitsubishi color verde modelo 1996 servicio público número de motor 4G63SX9547 y chasis*

DONK120TP00410 evaluada en la suma de 8 millones de pesos, el señor Edinson Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 14.012.400, en forma consciente voluntaria debidamente asesorada por su defensor aceptó los cargos para lo cual se aceptó la correspondiente acta de aceptación de cargos, eso es todo señora Juez, puede verificar con el defensor y el acusado la aceptación de cargos antes de la acusación.

Sí, es bueno precisar que la pena por las circunstancias de agravación, la pena mínima para el hurto calificado sería de 12 años de prisión por cuanto la norma 240 dice lo siguiente (**lee con código en mano**): hurto calificado el inciso primero: la pena será de prisión de 8 a 16 años cuando la conducta ehhh se cometiere con violencia sobre las personas, en este caso hubo violencia sobre la víctima como lo expresó en su denuncia y por las circunstancias agravadas, por las circunstancias novena: en lugar despoblado o solitario y decima: con destreza o arrebatando cosas que las personas lleven consigo, o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; esa es la parte esencial y **entonces le daría como mínimo 12 años** de prisión de acuerdo a esta agravante, porque la pena mínima es 8 sería 12 años, con eso aclara lo que se dijo que era 16 la pena mínima para este delito, es todo señora Juez, **haciéndole saber que si se allana a cargos antes de la acusación se le hizo saber y él manifestó que se allanaba a cargos para obtener la rebaja conforme a la ley de procedimiento abreviado, es decir hasta la mitad de la pena.**

- La Juez: entonces señor Fiscal pues usted debe anexar esta acta de aceptación de responsabilidad o de cargos al escrito de acusación para efectos de ser presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y sigue el trámite del artículo 447.

(...)

Y en virtud a que no existía ese deber en cabeza de la Fiscal del caso al interior de la audiencia de verificación de allanamiento, pues tampoco hubo omisión alguna por parte de la doctora Nydia Lorena Ramírez Ortigoza, toda vez que, conforme se explicó, la punibilidad del delito por el cual aceptó cargos el indiciado nunca se aumentó.

La señora Juez Nydia Lorena hizo lo que le correspondía en la audiencia de verificación de allanamiento de que trata el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, esto es, verificar la validez de la aceptación de cargos, para lo cual se aprecia que en esa audiencia ella interrogó al indiciado Edinson Rojas sobre la aceptación de cargos que hizo en las audiencias preliminares, especialmente preguntándole si había sido obligado o no para esa aceptación de responsabilidad, además de verificar los elementos materiales probatorios arrimados por la Fiscalía, por lo cual dejó constancia de viva voz que el indiciado aceptó de manera libre la comisión de los hechos constitutivos de hurto calificado y agravado, y procedió a impartirle aprobación al consabido allanamiento.

La defensa repite e insiste en que el funcionario instructor disciplinario, fundamentado en el formato del escrito de acusación, y no en los medios técnicos audiovisuales de las audiencias concentradas, concluyó de manera equivocada que la señora Fiscal en la audiencia verificación de allanamiento, a través de la susodicha corrección, aumentó la pena de prisión a imponer, agravando la situación del indiciado, lo cual, según se explicó, no se compadece con la realidad.

(...)

Para ser más precisos, el sustento legal de la obligación conforme a la cual en el procedimiento penal especial abreviado debe correrse traslado del escrito de acusación – en forma oral - es el artículo 537 del CP, que dice:

(...) ARTÍCULO 537. TRASLADO DE LA ACUSACIÓN EN AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, el Fiscal dará traslado del escrito de acusación al inicio de la audiencia, acto seguido se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y siguientes de este código. (...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura²⁹.

2. DEL CASO CONCRETO

²⁹ Art. 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

Radicado: 73001-25-02-002-2022-00900-00
Disciplinable: Narda Patricia Mejía Bernal y otros
Cargo: Fiscal 37 Local de Ibagué otros
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

Se centra la decisión en la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento en contra de la doctora Narda Patricia Mejía Bernal en calidad de Fiscal 37 Local de Ibagué y la doctora Nydia Lorena Ramírez Ortigoza en calidad de Jueza Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué por la presunta inobservancia del deber contenido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma según la cual es deber de la Fiscal y la Juez respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, en este caso respetar los derechos del acusado (Ley 906 de 2004 art. 138 num.2), como el consistente en que el allanamiento a cargos deba estar precedido de una manifestación, libre, consciente, voluntaria y debidamente informada del acusado (Art.8 lit. L ibídem), al igual que la debida aplicación del principio de legalidad según el cual la actuación penal debe acogerse a la ley procesal vigente y con observancia de las formas propias de cada juicio (art.6 ibídem), falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE** realizada **CULPA GRAVE**.

Conforme a la prueba documental allegada, la inspección al expediente del proceso penal con radicado No. 73319-6099-040-2019-00189 NI 63296, se tiene acreditado que efectivamente en el escrito de acusación se realizó una modificación de la condena que a él se impondría

Pese a lo anterior, en etapa de juicio quedó suficientemente acreditada que no se cumplen todos los presupuestos de la falta disciplinaria, pues logró desarticularse la categoría dogmática de la culpabilidad con la que fue calificada la falta en su aspecto subjetivo, pues como bien se sabe la responsabilidad objetiva está proscrita en el campo del derecho disciplinaria, lo que significa que no se puede imponer una sanción por el resultado de una conducta, dado que es imperioso determinar la finalidad bien sea dolosa o culposa del comportamiento investigado por el operador disciplinario.

En materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, como lo señala el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 que señala:

ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Como quedara consignado en el pliego de cargos, la conducta endosada al funcionario judicial, fue realizada con culpa grave, culpa que en términos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se definió como;

la «infracción al deber objetivo de cuidado que el disciplinado debió prever o, de haberlo previsto, confió en poder evitarla»

Así las cosas, para la Sala son de recibo las exculpaciones presentadas por las disciplinables a través de su apoderado de confianza, habida cuenta de estar todas y cada una de ellas soportadas con prueba documental y a través del audio y video de las audiencias llevadas a cabo en contra del procesado Edinson Rojas ,por lo que esta Sala ha de acoger tales planteamientos expuestos, se itera, por estar soportado en las pruebas allegadas, cardumen probatorio que fuera analizado en líneas anteriores.

Ahora bien, se advierte de la valoración probatoria que la conducta reprochada en sede de investigación no existió, por lo que claramente no se puede hablar de la tipicidad, pues como bien lo indicó en su momento el doctor Yeison Bernal apoderado de las disciplinables, el funcionario instructor basó su calificación en el formato contentivo del escrito de acusación suscrito por el doctor Pedro José Torres Flórez, pero pasó por alto el registro audiovisual de lo que aconteció en las audiencias preliminares y/o concentradas adelantadas ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Funciones de Control de Garantías.

Revisado el expediente digital del proceso penal, se tiene que, en audiencia del 25 de agosto de 2019, previa solicitud del Fiscal 47 Seccional del Guamo, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, legalización de incautación, traslado del escrito de acusación e incautación de la medida de aseguramiento. Se pudo corroborar de las pruebas legalmente allegadas al proceso de marras que, al indiciado en compañía de su abogado de confianza, se le explicó cuál era el delito por el que se estaba acusando, la pena a imponer, los beneficios por aceptación de cargos, habiendo aceptado por parte del procesado los cargos allí endilgados. A propósito de la aceptación de cargos, se tiene que la Fiscalía realizó la correspondiente adecuación típica por el delito de hurto calificado y agravado, establecidos en el artículo 240 inciso primero por haberse realizado con **VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS**, y el artículo 241 numeral 9 y 10 del Código Penal.

Frente a lo acontecido en la audiencia de verificación de allanamiento realizada el 03 de abril de 2020, y que originó la compulsión de copias, al presuntamente la Fiscal 37 Local de Ibagué haber corregido el escrito de acusación en lo que refiere a la calificación Jurídica y que generó un aumento de la pena frente al delito por el cual el señor Edinson Rojas había aceptado los cargos, sin habersele informado al indiciado, y en aras de resolver el interrogante jurídico para determinar si la Juez y la Fiscal incurrieron en falta disciplinaria, se hace necesario prestar especial atención al desarrollo de la audiencia de verificación de allanamiento en la que la señaló la Fiscal lo siguiente:

*“Por estos hechos, el fiscal que conoció el caso le imputó el delito de hurto calificado y agravado, y calificado, para hacer una corrección su señoría, **corresponde al inciso segundo sobre violencia sobre las personas, toda vez que intimidó con un arma blanca al conductor del rodante**, señor Jairo Bermúdez, y agravado por numerales noveno y décimo por ser en un lugar solitario y despoblado y por tratarse de 2 o más personas que se hubieran reunido o acordado para cometer el hurto.”* (negritas del despacho)

Frente al señalamiento de los elementos materiales probatorios con los que contaba la Fiscalía la Juez intervino señalando lo siguiente:

“(…) La Juez: Le pongo en conocimiento Edison rojas, por favor présteme atención, el artículo octavo del Código de procedimiento Penal establece que usted tiene varios derechos, entre ellos guardar silencio, tiene derecho a un juicio oral contradictorio e imparcial con la presencia de su abogado como el día de hoy que tuvo en un inicio un

defensor público y posteriormente un defensor de confianza. Igualmente, a un juicio oral contradictorio, imparcial, al que usted ya renunció desde la misma audiencia preliminar al haber aceptado su responsabilidad al habersele corrido traslado de ese escrito de acusación, por lo tanto, para la fecha usted se haría acreedor de una rebaja de pena hasta de la tercera parte por el allanamiento a cargos que ya previamente realizó.”

Partiendo de lo señalado en párrafos anteriores, se puede precisar sin dubitación alguna que la modificación realizada por la disciplinable Narda Patricia Mejía en calidad de Fiscal 37 Local de Ibagué al escrito de acusación, se basó en el vocablo que utilizó el Fiscal 47 Seccional del Guamo y no frente a lo que quedó consignado en el escrito de acusación.

Si se observa el escrito de acusación presentado por el Fiscal 47 Seccional del Guamo, se puede apreciar que en el formato se señaló que la conducta punible endilgada al señor Edinson Rojas correspondía al establecido los artículos 239, 240 #1, 241 #9 10 del código penal **(HURTADO CALIFICADO MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MAS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO)**.

Lo anterior para significar que el artículo 240 numeral 1 del Código Penal corresponde al Hurto Calificado por violencia sobre las cosas, adecuación típica que evidentemente no coincide con lo manifestado por el Fiscal en las audiencias preliminares, pues en ellas señaló que se trataba del punible cometido con violencia sobre las personas, sin embargo, en la calificación jurídica del formato de acusación se enunció de manera errónea el numeral 1.

En el expediente digital, se observa que el Dr. Pedro José Torres Flórez en calidad de Fiscal 47 Seccional del Guamo, señaló en el escrito de acusación lo siguiente:

ADECUACION TIPICA

EN ESTE SENTIDO, ESTE DESPACHO DESPLIEGA LA INVESTIGACION PERTINENTE DE LA CUAL SE COLIGE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y LA PARTICIPACION EN CALIDAD DE AUTOR FRENTE AL ACUSADO EDINSON ROJAS A TITULO DE DOLO, CONTANDO CON ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS CUALES SE DETERMINA LA EXISTENCIA DEL HURTO, LA AFECTACION AL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO DENTRO DE LA CONDUCTA PUNIBLE CONSAGRADA EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO I, ARTS. 239, 240 #1, 241 # 9 Y 10 DEL CODIGO PENAL (HURTO CALIFICADO MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS Y AGRAVADO POR EJECUTARSE LA CONDUCTA EN LUGAR DESPOBLADO O SOLITARIO Y POR DOS O MÁS PERSONAS QUE SE HUBIEREN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO)

Con todo y lo anterior, advierte esta sala que el mismo escrito de acusación deja entrever el error de transcripción cometido por el Fiscal 47 Seccional del Guamo, pues como ya se indicó, el artículo 240 numeral 1 del Código Penal, hace referencia al hurto calificado por violencia sobre las cosas, sin embargo, no resulta coherente con lo expuesto por el señor Fiscal en las audiencias preliminares, donde claramente al realizar la calificación jurídica hace mención al

Radicado: 73001-25-02-002-2022-00900-00
Disciplinable: Narda Patricia Mejía Bernal y otros
Cargo: Fiscal 37 Local de Ibagué otros
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

delito cometido con violencia sobre las personas. Se itera, en el escrito de acusación se consignó erróneamente el artículo enumerado como 240 #1 que corresponde al hurto calificado por violencia sobre las cosas, sin embargo, de manera clara, tal y como se puede apreciar en la imagen inmediatamente anterior, en letras se redacta de manera correcta que se trató de punible de hurto calificado por violencia sobre las personas, hecho que coincide con lo manifestado por el Fiscal en las audiencias.

Inclusive en el audio y video de las audiencias preliminares, palmariamente se puede escuchar que el Fiscal indica que se le corrió traslado del escrito de acusación al señor Edinson Rojas, indicándole además que se trataba del delito de hurto calificado agravado porque utilizó violencia sobre las personas. Así mismo, en audiencia procedió a leer el código indicando que la pena será de prisión de 8 a 16 años cuando la conducta se cometiere con violencia sobre las personas, informándole que la pena mínima de acuerdo al agravante sería de 12 años de prisión, habiéndose realizado de manera acertada el cálculo aritmético.

En definitiva, la orden de la compulsa de copias emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué y las pruebas que motivaron la formulación del pliego de cargos por parte del Magistrado Instructor, se basó en el formato del escrito de acusación, en el que como se ha reiterado se evidencia claramente el error cometido por el Fiscal 47 Seccional del Guamo, pero como bien ha quedado acreditado con las pruebas arrimadas al proceso de marras, en las audiencias preliminares se le corrió traslado del escrito de acusación al señor Edison Rojas y de ellas se puede extraer que el Fiscal fue enfático en señalar que se trataba del delito de hurto calificado por cometerse con violencia sobre las personas.

En suma, la Fiscal de manera acertada, corrigió la calificación jurídica acorde a los hechos que fueron denunciados y expuestos en las audiencias preliminares, sin que esto generara una afectación a los derechos del señor Edinson Rojas, pues en la audiencia de verificación de allanamiento se corrigió el inciso primero por el segundo del artículo 240, sin embargo, la pena a imponer nunca cambió, pues en la audiencia preliminar se le corrió traslado al indiciado de la sanción. Por lo tanto, no es cierto que, en la audiencia de verificación de allanamiento la Fiscal debía explicar lo que previamente ya se había agotado en la audiencia preliminar, además, muy por el contrario, su actuar estuvo encaminado a corregir la acusación para que estuviera acorde con la realidad fáctica y con la pena que conforme al Código Penal corresponde al comportamiento cometido por el señor Edison Rojas. Así pues, la conducta reprochada a las disciplinables no resulta ser típica en razón a que el hecho atribuido no existió, tampoco es posible hacer énfasis en la culpabilidad por cuanto en el actuar de las disciplinables no existió dolo ni culpa y finalmente no hubo ilicitud sustancial al no haberse acreditado la afectación sustancial de alguno de los deberes funcionales de la Juez y la Fiscal.

Así las cosas, se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por lo que la sentencia que habrá de proferirse será de carácter ABSOLUTORIO.

Por lo expuesto, la Sala de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicado: 73001-25-02-002-2022-00900-00
Disciplinable: Narda Patricia Mejía Bernal y otros
Cargo: Fiscal 37 Local de Ibagué otros
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la doctora **NARDA PATRICIA MEJÍA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.742.612, en calidad de **FISCAL 37 LOCAL DE IBAGUÉ** y la doctora **NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.452.494 en calidad de **JUEZA DECIMA PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ** por presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que ordena al fiscal el cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos; en este caso, respetar los derechos del acusado (Ley 906 de 2004 art. 138 núm. 2) como el consistente en que el allanamiento a cargos deba estar precedido de una manifestación, libre, consciente, voluntaria y debidamente informada del acusado (Art.8 lit. L ibídem), al igual que la debida aplicación del principio de legalidad según el cual la actuación penal debe acogerse a la ley procesal vigente y con observancia de las formas propias de cada juicio (art.6 ibídem). Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE** realizada **CULPA GRAVE** de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Efectuar las comunicaciones y notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Radicado: 73001-25-02-002-2022-00900-00
Disciplinable: Narda Patricia Mejía Bernal y otros
Cargo: Fiscal 37 Local de Ibagué otros
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091349dc2d68109c33e196156f97e9fe2900ee37530297ebced48ab768733bb9**

Documento generado en 26/09/2024 08:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**